

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Dagiz y Valarde, n.º n. 23, 2.º, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 1A. D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13½ idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prenda, á 10 y en los de partición á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

REGLAMENTO

para el servicio, policía y conservación de los muelles y zona marítima del puerto de Santander.

(Conclusión)

Artículo 32

Por faltas graves y repetidas á este

Reglamento, el Gobernador de la provincia, previa petición de la Junta de Obras del Puerto o informe del Ingeniero Director y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá prohibir el atraque á los muelles de la Junta, de un buque determinado ó de todos los buques de una casa consignataria

Artículo 33

El Comisario del puerto podrá conceder simultáneamente varios permisos para atracar á un mismo muelle entendiéndose, que los buques que hayan obtenido dicho permiso tienen derecho á atracar por el orden de su entrada en el puerto. Pero se anulará toda autorización que resulte solicitada con cuatro días de anticipación á la entrada del buque. Hará fe para esta práctica el libro diario que llevará el Comisario del puerto ó un subalterno. Este libro estará sellado en todas sus hojas con el sello de la Dirección facultativa y la firma del Comisario y el visto bueno del Ingeniero Director.

Artículo 34

Las operaciones de embarque ó desembarque de materias explosivas ó inflamables, se ajustarán á las prescripciones especiales dictadas por el Gobierno de la provincia ó que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 35

Las embarcaciones no podrán amarrarse más que á las argollas, norais, ó marmolillos establecidos en los muelles.

Para ello podrán hacer uso de cables ó cadenas, pero en el caso que empleen este último medio deberán forrar con trapo y otra materia blanda la parte de cadena que roce directamente sobre los marmolillos y aris-

ta del muelle á fin de evitar que estas se destruyan.

Se prohíbe terminantemente colocar anclas, barras ó cualquier otro objeto sujeto al piso de los muelles y á donde se amarren los buques.

Artículo 36

Los buques atracarán y desatraccarán de los muelles y verificarán la entrada y salida del puerto según las precauciones y prescripciones que establezca el Comandante de Marina, más si en alguno de estos movimientos chocasen en el paramento de los diques ó muelles ó arrancasen alguna argolla ó norai ó produjese cualquiera otra avería serán responsables de los daños que causen salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 37

La contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores será castigada con el valor del daño causado valorado por el Ingeniero Director facultativo del puerto y además con una multa que no podrá exceder de la que el Código penal señala para las faltas.

Artículo 38

Queda terminantemente prohibido encender fuego en los muelles, fuera de los sitios que se designen expresamente para ello, y á la distancia de diez metros, cuando menos, de todo edificio ó depósito de mercancías, así como también llevar luces sin farol por dichos puzages. Los infractores pagarán la multa de diez á cincuenta pesetas, además de proceder contra ellos con arreglo á lo que haya lugar.

Artículo 39

Todo aparato, máquina, material á

objeto de cualquiera clase que fuese que se halle sobre la zona marítima y cuyo dueño no pareciese inmediatamente que hayn de separarse, será retirada sin dilación por el consignatario del buque, exigiéndosele en otro caso una multa de diez á cien pesetas.

Artículo 40

Mientras estuvieren atracados los buques, tienen la obligación de barrer todas las tardes todo el muelle que ocupen y hasta la mitad del espacio que los separen de los inmediatos y en una zona de veinte metros. Lo mismo deben disponer los consignatarios de las mercancías cuando las levanten.

A los que faltaren á esta prescripción se les impondrá la multa de cinco pesetas cada día, y doble si fuere reincidentes.

Artículo 41

Nadie podrá establecer barraca ni puesto de venta de ninguna clase en la zona marítima. Solo cuando la conveniencia general del servicio del puerto lo reclamare, podrá la Junta del puerto proponer al Gobernador el establecimiento de alguna barraca provisional para un uso determinado justificando su necesidad, y adjudicando el servicio de ella á pública licitación cuyo producto ingresará en los fondos de las obras del puerto.

Artículo 42

Cuando por falta de otros medios se reconociese la necesidad de establecer en los muelles ó en los sitios destinados á depósito alguna grua, cabria ú otro aparato volante para facilitar las operaciones de la carga y descarga, podrá concederse por el Gobernador á propuesta de la Junta

del puerto, autorización al que lo solicitase, si es dueño y consignatario de buques, para su uso propio y carácter provisional, pero de la grúa ó aparato quedará á libre disposición del público cuando el dueño no la empleare, si no la separase al dejar de funcionar, prohibiéndosele arrendarla y exigir atribución alguna por el uso bajo la multa de veinte pesetas y la caducidad de la concesión.

Artículo 43

Quando sin licencia del Gobernador se haya colocado ó se coloque en los muelles ó en la zona marítima, barzaca, aparato ó máquina, se prevendrá la inmediata separación ó demolición, incurriendo el dueño en la multa de veinte pesetas diarias, contada desde el día en que la estableció hasta el en que la separe previa presentación al muelle de la documentación que a este haber satisfecho.

Desde cuarenta y ocho horas de la prevención podrá procederse, sin más aviso, conforme á lo que se expresa en el art. 39.

Artículo 44

Si para algun servicio especial ó del Estado fuere preciso colocar alguna grúa, barraca ó cobertizo, provisional ó no, podrá concederse por el Gobernador de la provincia ó instancia del Jefe del servicio, justificada con necesidad y de acuerdo con la Junta del puerto; ó en otro caso sometiendo la resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 45

No se permitirá la colocación de ningún objeto saliente apollado, colgado ni sostenido fuera de la alineación ó paramentos de los edificios, cobertizos ó barracas. Los que faltaren á esta regla pagarán cinco pesetas por cada objeto, cada día que se les denuncie.

Artículo 46

Se designará un sitio para depósito especial de patos de barco, de más de doce metros de longitud, en el cual se permitirá la colocación de ellos cuando así se solicite, pagando á los fondos de las obras del puerto el almacenaje que se designare.

Artículo 47

También se destinará uno ó dos sitios para el depósito de lastre, cuya operación se autorizará solo mediante subasta pública, cuyo producto ingresará en la caja de la Junta del puerto no consintiendo otros depósitos de lastre en los muelles, aun cuando las operaciones de su carga y descarga pueden hacerse libremente con sujeción á las reglas que se establezcan.

Artículo 48

Un reglamento particular aprobado por el Gobernador de acuerdo con la Junta ó por el Gobierno en otro caso, dispondrá cuanto corresponda respecto al movimiento de los vagones por las diferentes vías de hierro que se establezcan para el servicio de muelles, y para el uso de las gruas destinadas á la carga y descarga.

Artículo 49

No se permite marchar á los carros por otros sitios que, por las vías desti-

nadas á su tránsito. Los que suban á las aceras, á los sitios destinados á depósitos, los que atraviesaren interrumpiendo el tránsito, los que se detengan ó aglomeren no estando cargando ó descargando, los que corran, suelten el ganado, ó causen cualquier impedimento á la circulación general, incurrirán en la multa de cinco á veinte pesetas aparte de reparar el daño que hayan causado.

Artículo 50

Los carros tirados por mulas, caballos ó ganado vacuno, tendrán que marchar siempre al paso. Si para hacer la operación de carba ó descarga hubiere que desuiciar el ganado, se colocará este atado perfectamente y de manera que no pueda escaparse.

Artículo 51

Se prohíbe á los carruajes de paseo y caballos montados, marchar al galope por el muelle.

Artículo 52

Es aplicable á la conservación y policía del camino de servicio del reglamento de conservación y policía de carreteras en todo aquello que no se oponga el presente Reglamento.

Artículo 53

Al hacer la carga y descarga de cualquier clase de mercancías no podrán colocarse los carros que en ella se ocupen de manera que obstruyan el tránsito por el muelle; ni las operaciones que esté haciendo otro buque teniendo que dejar siempre, por lo menos libre para la circulación la mitad del ancho del muelle.

Artículo 54

Las rampas de carga y descarga, lo mismo que las escaleras, estarán siempre desembarazadas, prohibiéndose terminantemente en ellas el depósito de cualquier clase de mercancías ó efectos, y exigiendo á los que falten la multa marcada en el art. 39.

Artículo 55

Para hacer el desembarque ó embarque de cualquier clase de ganado, se conducirá éste atado ó de manera que no pueda escaparse ni producir desgracias ni entorpecimientos en las faenas que estén haciéndose, debiendo ir siempre guardado el ganado por el número de personas necesario, y siendo responsables sus dueños de los perjuicios que se ocasionen y la multa que señala el Código penal para las faltas, además de la responsabilidad judicial, si ocurriese alguna desgracia.

Artículo 56

Todo el que causare daños de cualquier especie en los diques, escaleras, muelles, pavimentos, tioglados, fuentes ó en cualquiera de las obras de la zona marítima; ensuciare ó rayare los paramentos con inscripciones ó hiciere aguas mayores ó menores fuera de los sitios destinados á este objeto, ó practicare cualquiera otra operación ó trabajo dentro de la zona marítima, no comprendido en los artículos anteriores y perjudicial á la policía y buen orden, ó invadiera sitios vedados al público, incurrirá en

la multa de cinco á veinte pesetas, además de resarcir el daño ocasionado.

Artículo 57

No se consintirá dentro de la zona marítima edificación alguna particular, ni variación en las existentes sin autorización del Gobierno. Los que las emprendieren incurrirán en la multa de cincuenta pesetas, obligándose el Gobernador á deshacerlas inmediatamente para dejar las cosas en su primitivo estado.

Artículo 58

Las mercancías ó efectos que se depositen en los muelles y que se embarguen por los Tribunales de Justicia, ó cuya propiedad se dude ó se litigue, están sujetas á las mismas reglas, y no podrán permanecer en los muelles más que el tiempo prefijado, pasado el cual se trasladarán á lugar seguro, dando aviso previo al Tribunal.

CAPÍTULO 3.º

Del procedimiento para la exacción de las multas y concesión de autorizaciones

Artículo 59

Las multas y responsabilidades en que se incurra por infracciones de este Reglamento se impondrán gubernativamente, quedando encomendada la represión de las faltas al Gobernador, quien podrá delegar su autoridad en el Alcalde ó el Comisario de Orden público.

Artículo 60

Los funcionarios en quien delegue sus atribuciones el Gobernador resolverá de plano las denuncias que le presenten el Comisario del puerto ó los guarda muelles, verificando en el acto las comprobaciones que estime procedentes y consultando con su superior los casos dudosos, sin que bajo ningún concepto pueda demorar las resoluciones que hubiere de dictar, á fin de que surtan inmediatamente sus efectos.

Artículo 61

Los guarda muelles usarán de la mayor prudencia para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento, y al que con palabras ó actos los maltratare se le impondrá la multa de diez á cincuenta pesetas, además de la acción judicial que contra él compete.

Artículo 62

De las multas que se impongan percibirán un quince por ciento los guarda muelles denunciadores, un veinticinco por ciento la autoridad que las imponga y el sesenta por ciento restante ingresará con destino á las obras del puerto, así como íntegramente todo lo que se satisficiera en concepto de depósito, almacenaje ó alquiler.

Artículo 63

Los alquileres por estancias y ocupación de muelles, rampas, diques, gruas y demás obras ó artefactos, y las multas impuestas, se pagarán en

la Caja de la Junta del puerto, en la que existirá un libro talonario para expedir los talones necesarios para que el contribuyente ó el infractor acredite ante quien corresponda el ingreso del importe de los derechos ó de las multas en la Caja de la Junta de Obras del puerto. La mitad de estos talones quedarán, por consecuencia, en poder del interesado, y la otra mitad servirá como justificante del pago y para hacer la liquidación de los derechos y multas cobrados al fin de cada mes. La Junta hará la distribución del importe de las multas en los términos expresados en el artículo anterior, ingresando definitivamente en su Caja el sesenta por ciento que le corresponda.

Artículo 64

El Gobernador procederá, con arreglo á sus atribuciones, contra los que retrasaren el pago de las multas ó contra los insolventes, para no dejar impune ninguna infracción, sin perjuicio de que toda multa que no se pague en el día que se imponga ó al siguiente, llevará consigo un veinte por ciento de recargo diario.

Artículo 65

No se admitirá reclamación alguna contra la imposición de las multas sin haberlas previamente satisfecho, justificándolo con la presentación del talon ó talones correspondientes. Y si en algun caso se declarase la improcedencia se reintegrará al interesado por la Junta, mediante la presentación de los documentos justificativos.

Artículo 66

Quando algun particular solicitase permiso para establecer alguna grúa ó aparato, como expresa el art. 42, acudirá al Gobernador de la provincia, quien previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, despues de oír al Inspector de muelles de la Aduana y á la Junta de Obras del puerto, podrá autorizar la colocación de dichos aparatos con carácter provisional ó temporal.

En el caso de oposición en las opiniones del Gobernador y la Junta del puerto, se elevará el expediente á la Dirección general de Obras públicas.

Las concesiones definitivas ó permanentes seran de exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Artículo 67

Para ejecutar cualquiera obra ó trabajo de carácter provisional ó temporal en la zona marítima, se necesita autorización previa del Gobernador, quien la concederá ó negará despues de oír á la Junta del puerto, y en todo caso al señor Ingeniero Jefe de la provincia, quedando reservada al Ministerio de Fomento cualquiera autorización para obras ó trabajos de carácter definitivo ó permanente.

Artículo 68

Quando los buques á las embarcaciones causaren con sus amarras daños en los muelles ó ensuciaren el fondeadero, ó se temiese que pudieran ocasionar alguna avería á las obras el Ingeniero encargado de ellas lo comunicará ó advertirá al Capitán del puerto para que adopte las medidas que procedan para evitarlo, y para evitarlo, y para aplicar en su

caso lo prevenido en el artículo 34 de la ley de Puertos.

Artículo 69

De los daños que causaren los embarcaciones serán responsables los Capitanes y en su defecto los patronos y los armadores ó consignatarios y en su caso los despachantes de los cargamentos. De las infracciones de policía por razon de los depósitos de mercancías en los muelles serán responsables las casas consignatarias de los buques, las cuales podrán proceder despues contra quien correspondiera.

Artículo 70

El Gobernador de la provincia de acuerdo con la Junta del puerto y oyendo á la Capitanía del puerto y á la Administración de la Aduana, designará el destino que debe darse á cada muelle, y la clase de cargamentos y mercancías que en cada uno han de descargarse, cuya designacion se comunicará á la Capitanía del puerto para los efectos del amarraje de los barcos.

Artículo transitorio

En el término de un mes, desde la fecha de la publicacion de este Reglamento en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo el que tenga barracas dentro de la zona marítima, autorizadas ó no, las hará desaparecer, bien entendido que, pasado este tiempo, se aplicarán á todas ellas las prescripciones de este Reglamento, y si existiere alguna para los servicios públicos, los Jefes de ellas se sujetarán inmediatamente á este Reglamento para sancionar su permanencia, ó las harán desaparecer tambien en el mismo plazo.

Mientras se terminen las obras y se llenan todos los servicios de una manera definitiva, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Comandante de Marina, del Ingeniero Director de las Obras del puerto y del Ingeniero Jefe de la provincia, determinará la forma en que con carácter provisional hayan de prestarse los servicios mencionados.

Santander 20 de Enero de 1897.—V. B.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—El Secretario, Enrique Guierrez Cueto.

Aprobado conforme á la Real orden de 10 de Noviembre de 1896.—El Director general, Ordoñez.

Anuncios oficiales.

Alcalde de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, la construcción de una alcantarilla en la carretera del Cañon en la Magdalena, se anuncia la subasta en el «Boletín oficial» de la provincia, para el día 14 del corriente á las 12 de la mañana en el salón de actos de la Casa Consistorial, con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal delegado al efecto.

El presupuesto de la obra asciende á 714 pesetas 70 céntimos en arreglo al tipo unitario y condiciones redactadas en el expediente, que estará de manifiesto en el negociado de obras en la Secretaría municipal.

Los licitadores presentarán sus

proposiciones en pliegos cerrados del sello 12.º, con arreglo al siguiente modelo, y acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la Caja municipal la cantidad de 50 pesetas, quedando obligados á las condiciones generales de R. D. de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios etc.

Santander 4 de Junio de 1897.—J. M. Gonzalez Trevilla.

Modelo de proposicion

D. N...., N...., enterado del presupuesto y condiciones para la construcción de una alcantarilla en el sitio llamado Cañada del Cañon, se compromete á ejecutar los trabajos de acuerdo en las condiciones y presupuesto con la baja del tanto por ciento (en letra) de dicho presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Vega de Pas

Anulada por la superioridad la subasta de consumos á venta libre, de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1897 á 98, que se celebró el día 16 de Mayo último, se anuncia nueva subasta, segun está mandado, la cual tendrá lugar el Domingo 13 del corriente mes de Junio en la sala consistorial de esta villa á las dos de la tarde.

Dicha subasta comprenderá los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos gravadas en la 1.ª tarifa, bajo el tipo de 7.460 pesetas á que ascienden los ramos reunidos que se subastan con arreglo al estado, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que el público y licitadores puedan enterarse de ellas.

La subasta se verificara por pujas á la llana y comprende todas las especies de dicha tarifa 1.ª á excepcion del carbon vegetal y de cok de las conservas de frutas y de hortalizas y verduras: el acto de la subasta durará una hora y los licitadores que tomen parte en ella consignarán previamente en la depositaria municipal ó en el acto de la misma el 5 por ciento, sin cuyo requisito será nula toda proposicion que se haga, y no se admitirá ninguna que no cubra el presupuesto y el que resulte rematante presentará además fianza competentemente á satisfaccion del Ayuntamiento; no pudiendo ser licitadores ninguno que esté ni capacitado para ello segun el nuevo reglamento.

Vega de Pas 1.º de Junio de 1897.—El Alcalde, Federico Solares.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Anuncio

En esta villa se encuentran prendadas dos yeguas y un potro, este de color castaño oscuro y como de dos años de edad y aquellas una como de seis cuartas de alzada, tuerta del ojo derecho, una estrella pequeña en la frente color castaño oscuro y con las iniciales en el cuarto izquierdo J. S. y la otra del mismo color, en alzada seis cuartas y media, y con las iniciales J. y P. en cuarto derecho.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño de dichos ani-

males pueda pasar á recogerlas, previo pago de gastos y daños causados.

San Vicente de la Barquera y Mayo 31 de 1897.—El Alcalde, Celestino Blanco.

Ayuntamiento de Cillorigo

En poder del Alcalde de barrio de Bedoya se halla prendada, por haberla cogido causando daños, una yegua de las señas siguientes: edad como de cinco años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, con una estrella en la frente y una pinta blanca chiquita al lado izquierdo del espinazo, herrada de las cuatro patas y con dos sobremanos, teniendo mas crecida la de la derecha de la que cojea un poco. No se le advierte marco ninguno. Cillorigo y Mayo 29 de 1897.—El Alcalde, Tomás Cantero.

noventa y siete.—Ramon Osoro.—P. S. M. Tomas Fernandez.

Residencia de los prófugos

Gonzalo Ruiz y Alvarez número uno del sorteo de este año reside en la Isla de Cuba, poblacion de Bolondion Calle de San Antonio núm. 35, segun confesion de su padre.

Pio Ruiz y Fernandez núm. cuatro del sorteo de este año, reside en la Isla de Cuba poblacion de las begas segun confesion de sus padres.

Domingo Fernandez Lopez núm. siete del sorteo de este año, reside en Mejico poblacion de los Reyes, segun confesion de sus padres.

No se pueden dar otras señas, de los mozos por hacer tiempo que faltan de este distrito.

El Alcalde, Ramon Osoro.

Ayuntamiento de Villaescusa

El día 15 del corriente mes de Junio, de diez a once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los artículos sujetos al impuesto de consumos comprendidos en la tarifa 1.ª de los mismos, exceptuados el maíz y alubias, para el próximo año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo de 7.220 pesetas y 75 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones, del que pueden enterarse los que gusten, y estará en el acto de la subasta.

Villaescusa 3 de Junio de 1897.—Luis Galban.

Ayuntamiento de Molledo

Anuncio

En el pueblo de Molledo y en poder del Presidente de la Junta administrativa se encuentran prendadas cincuenta y seis reses vacunas, recogidas en la jurisdiccion de este Ayuntamiento causando daños en los pastos. Los que se crean sus dueños pueden pasar á recogerlas, previo pago de gastos y demás.

Molledo 3 de Junio de 1897.—El Alcalde, Valentin Fernandez.

Ayuntamiento de Hozuayo

Rectificacion

En el «Boletín Oficial» del día 2, número 193, aparece en el edicto publicado por este Ayuntamiento que se halla de manifiesto el padron de cédulas y solares, en vez de decir el padron de edificios y solares.

Proviencias judiciales

DON EUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ Juez de primera instancia del Juzgado de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se siguen autos de concurso necesario á bienes de don Manuel Grande Mantecón, vecino de Bárcena de Toranzo, término municipal de Santurde; y en cuyos autos á virtud de escrito presentado por el Procurador don Diego de Quevedo, en nombre de don José Antonio Villegas, vecino de dicho término, se acordó por pro-

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

D. Ramon Osoro Meones, Alcalde accidental del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, partido de Reinosa provincia de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparcido los mozos Gonzalo Ruiz y Alvarez, número uno Pio Ruiz y Fernandez número cuatro y Domingo Fernandez Lopez número siete, todos del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, ni lo han justificado haberlo hecho en los puntos donde residen por no haber remitido los certificados de talla y reconocimiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido á cada uno el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporacion, con la condena consiguiente de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposicion de la comision mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Comision mixta.

Dado en San Miguel de Aguayo y Abril veinte y seis de mil ochocientos

violencia de este día, hacer saber con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo mil doscientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y el segundo del mil doscientos veinte de la misma, el nombramiento de Síndico único hecho en este concurso, según junta celebrada en cuatro de Mayo último, a favor del Letrado D. Pedro Saro.

Y con el fin de que llegués conocimiento de los interesados, pongo el presente, que con el visto bueno del señor Juez y sello del Juzgado, firmo en Villacarriedo á tres de Junio de mil ochocientos noventa y siete.— V. B. Eustaquio Gutierrez.—El actuario, Julian Bustillo.

Don Aquilino Cué Ruiz, Alférez del cuadro de reclutamiento número dos de infantería de Marina y Juez instructor, por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al soldado del mismo cuadro Federico Gomez Crespo, perteneciente al reemplazo de mil ochocientos noventa y seis hijo de Ricardo y de Josefa, natural de Liendo Juzgado de primera instancia de Laredo, provincia de Santander, de 20 años de edad, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos treinta y tres milímetros, sus señales pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, barba naciente, y que acreditó saber leer y escribir, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado de Instrucción en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, á responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Capitan General del Departamento instruyo contra el nombrado Federico Gomez Crespo, por el delito de haberse incorporado á filas al ser llamado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado. Dado en Ferrol á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.— Aquilino Cué.—P. S. M., Manuel Pérez.

Edicto.

Don Angel Garcia de la Peña, primer teniente de Infantería y Juez instructor del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde su publicación en la «Gaceta Oficial de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, á Daniel Echani Guerechaga, soldado de este Depósito, hijo de Manuel y natural de Castro Urdiales, provincia de Santander, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle de la S. leidad, número doce, á responder á los cargos que le resulten por ejercicio de licencia en la inteligencia que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las justicias de cualquier orden que sean, y en el mio pido y encargo procedan á la busca y captura del expresado individuo, la que, una vez conseguida, me participarán, en virtud de la pronta administración de justicia. Cádiz 20 de Mayo de 1897.—Angel G. Peña.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de Instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Sección segunda de la Audiencia de esta ciudad, ordenando se cite á juicio oral de la causa contra Juan Carrera y otros por lesiones, tiene acordado que se cite por la presente cédula para que el día veinte de Julio, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta ciudad, Rio de la Pila, 1.ª, 2.ª, á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer en justa causa y no se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas, á Agustín Calleja, veedor de Liendo.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo y entrego al Alguacil de servicio en Santander á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Jesús Escobio.

DON SANTIAGO DEL VALLE Y ALDABALDE, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Ramales y su partido.

Por el presente se hace saber la cesación de don Emilio Estéban Perez en el ejercicio del cargo de Procurador de este Juzgado, á fin de que en término de seis meses, desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hagan las reclamaciones oportunas por los que se creyeren perjudicados, advirtiéndose que transcurrido dicho término sin reclamación alguna, le será devuelta al indicado D. Emilio la fianza que para el desempeño de dicho cargo tiene prestada.

Dado en Ramales á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.— Santiago del Valle.—P. M. de S. S., Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES

TEATRO

COMPANIA DE ZARZUELA

DON DOMINGO GOYENCHEA

dirigida por

D. MIGUEL SOLER Y D. LUIS REIG

Funcion para el Sábado 5 de Junio

1.ª de abono

La zarzuela en tres actos, arreglo libre de la ópera italiana «La Prova d'un ópera seria», del maestro Guixé Mazza, por los señores Frontaura, Rivera y Difrancó, titulada:

CAMPANONE

A las ocho y media en punto.

Entrada general 95 cents.

Ayuntamientos que están en descubierta por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo

Corrales de Buena (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba

Año económico de 1895 á 96.

- Bureyo
- Campo de Yuso
- Corvera
- Hermandad de Campo de Suso
- Haza en Cesto
- Las Rozas
- Luena
- Rionansa
- Ruiloba
- Santiurde de Reinosa
- Villaescusa
- Villaverde de Trucios

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados, y de suostas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde

Enero a Diciembre de 1894.

- Polaciones 10 40
- Potes 4 50
- Ruente 17 45
- Ruiloba 5 60
- Santa María de Cayon 4 40
- Santiurde de Reinosa 4 70
- Puente Viesgo 6 20
- Val de San Vicente 14 80
- Villaescusa 0 71
- Villacarriedo 1 00
- Vega de Liébana 5 13
- Solórzano 0 70
- Puente-Viesgo 3 92
- Ruente 54 55
- San Miguel de Aguayo 31 91

Desde Enero a Diciembre de 1892

- Arenas 10 80
- Campo de Yuso 2 80
- Cillorigo 2 10
- Comillas 5 90
- Hermandad Campo de Suso 18 80
- Lamason 20 50
- Luena 2 10
- Miera 7 30
- Puente-Viesgo 6 60
- Ruente 9 80
- Valdeprado 2 40

Desde Enero a Diciembre de 1893.

- Arenas 28 50
- Campo de Yuso 2 50
- Cillorigo 17 40
- Comillas 2 30
- Hermandad Campo de Suso 14 20
- Lamason 2 50
- Las Rozas 11 50
- Luena 15 70
- Miengo 26 95
- Polaciones 12 50
- Potes 10 30

- Puente-Viesgo 29 35
- Hermandad Campo de Suso 61 60
- Luena 35 20
- Ruente 4 00
- Santiurde de Reinosa 2 20
- Val de San Vicente 2 20
- Vega de Liébana 17 20

Desde Enero á Diciembre de 1891

- Arenas 3 90
- Anievas 6 30
- Campo de Yuso 6 30
- Cillorigo 22 50
- Corvera 22 60
- Haza en Cesto 22 75
- Hermandad Campo de Suso 15 80
- Lamason 15 80
- Laredo 12 00
- Las Rozas 5 40
- Los Tojos 15 00
- Luena 14 30
- Polaciones 7 45

Desde Enero á Diciembre de 1895.

- Arenas 3 70
- Anievas 3 50
- Arredondo 9
- Bárcena Pié de Concha 1 70
- Cabezon de Liébana 13 10
- Camaleño 4 16
- Campo de Yuso 4 90
- Castañeda 4 90
- Cieza 1 70
- Cillorigo 6 10
- Corvera 2 20
- Enmedio 16 20
- Hermandad Campo de Suso 11 20
- Lamason 13 95
- Luena 2 40
- Miera 1 80
- Pesquera 1 30
- Pielágos 1 90
- Puente-Viesgo 5 40
- Polaciones 14 30
- Potes 7 45
- Ramales 2 20
- Rasines 3 50
- Reinosa 5 75
- Ruente 3 40
- Ruesga 1 60
- Ruiloba 3
- Rionansa 28 10
- San Pedro del Romeral 1 80
- Santa María de Cayon 13 45
- Tudanca 2 10
- Tresviso 2 30
- Uznayo 3 70
- Urdiales 7 54
- Val de San Vicente 3
- Villaescusa 2 30
- Valdeprado 8 05
- Vega de Liébana 1 70
- Valdáliga 6 10
- Vega de Pas 8 80
- Valderredible 3

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital. é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto que la reparación en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes en enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza Lope de Vega, número 4.

SANTANDER